

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 12 DE JULIO DE 2016.

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las trece horas del día doce de julio de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, Magistrada Nora Leticia Cerón González y Magistrado Vicente Aguilar Rojas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establecen los artículos 21 fracción III y 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo en correlación con el diverso 17, 18 y 19 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Muy buenas tardes a todos, bienvenidos a la Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto la fracción II del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo y los diversos 17 primer párrafo y 18, ambos del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, la Señora Magistrada y Señores Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Existiendo quórum legal, proceda Secretario General de Acuerdos a darnos cuenta de los asuntos que se desahogarán en la presente sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los asuntos a tratar en la presente Sesión de Pleno son dos proyectos de resolución correspondientes a dos Juicios de Nulidad, cuyas claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables, se encuentran precisados en la convocatoria fijada en estrados y en la página oficial de éste órgano jurisdiccional; es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, de conformidad al orden precisado en la convocatoria publicada para la presente sesión de pleno, solicito atentamente al **Maestro Eliseo Briceño Ruiz**, dé cuenta con el **proyecto de resolución** del expediente **JUN/001/2016** que pone a consideración de este Honorable Pleno, la Ponencia de la **Señora Magistrada Nora Leticia Cerón González**. -----

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: El **Maestro Eliseo Briceño Ruiz** da lectura de las síntesis relacionadas en el **(ANEXO I)** -----

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, queda a consideración del honorable Pleno el proyecto de cuenta, por si desean hacer uso de la voz; adelante señora Magistrada. -----

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ: Con su venia, Magistrado Presidente, Magistrado Aguilar; el sistema integral de justicia electoral mexicano, se constituye de normas cuya trascendencia radica en que en el orden jurídico se prevén los mecanismos para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se constrñan a la Constitución y a las leyes que de ella emanan; las normas que dan sustento al sistema tienen la finalidad de dar seguridad jurídica y estabilidad a nuestra sociedad; no sólo garantizan el cumplimiento de los principios constitucionales y legales, sino que también dan definitividad a los actos; por lo tanto, la voluntad en una elección se manifiesta a través del sufragio y es el sufragio lo que representa la máxima expresión de la democracia; el juicio de nulidad, ante la inobservancia de las normas, tiene como consecuencia una sanción, una sanción que va desde la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, como la nulidad de la elección de que se trate. Este es el primer juicio de nulidad que resuelve esta Cuarta Conformación del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo. Señores Magistrados, como ya se ha dado cuenta, el asunto puesto a su consideración, se detectó que en algunas actas de la jornada electoral que corresponden al distrito 9, para la elección de diputados de mayoría, se anotaron de forma incorrecta algunos datos, situación que de ninguna manera acredita que la votación, primero, haya sido recibida en un lugar distinto al ordenado por la autoridad electoral. Por otra parte, las personas que intervinieron en la recepción de la votación, que se recibió en esas casillas, todas, absolutamente todas, pertenecen a la sección en la que participan. En todas las casillas del distrito 9, con excepción de una, las personas que fungieron como representantes o como receptoras del voto, se encontraban acreditadas por la autoridad electoral; solamente en una se presume que es de la fila, sin embargo, al no haber sido acreditado, no se encuentra imposibilitada de ejercer esta función, toda vez que pertenece a la misma sección en la que participa. De ahí que se propone señores Magistrados, confirmar el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa en el distrito 9, la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos electos José Carlos Toledo Medina y Emilio Manuel Tamargo Navarro. Es cuánto señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señora Magistrada, Magistrado Vicente Aguilar, ¿desea hacer uso de la voz? -----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Con su permiso, estimados Magistrados. Voy a hacer un punto muy concreto sobre el proyecto que nos presenta la Magistrada Nora, y es en cuanto al agravio de recibir la votación en un lugar distinto al acordado por el Instituto Nacional Electoral; a veces los impugnantes quieren sorprender o quieren ganar más de lo que la ley establece. Por ejemplo, impugnan que la votación fue recibida por ejemplo en el parque número 8, pero en el encarte del Instituto Nacional Electoral, dice que es parque número 8, calle número 58, cruzamientos 1 y 2; el punto es que las

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

elecciones son hechas por ciudadanos, para ciudadanos, entonces no todos son profesionales ni del derecho ni especialistas en cuestiones electorales, por lo cual yo creo que el proyecto de la Magistrada está en lo correcto; doy mi voto con antelación. Lo que queremos es decirle a la ciudadanía que en este Tribunal siempre se buscará la equidad en la contienda pero también que la participación ciudadana tenga la seguridad de que aquí su trabajo estará perfectamente asegurado, imparbiendo la justicia electoral determinante. Es cuánto. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay más intervenciones, por favor señor Secretario, tome la votación respectiva. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Nora Leticia Cerón González. - - -

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZALEZ: Con el proyecto. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas. - - - - -

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: A favor del proyecto. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Con la afirmativa señor Secretario. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de este Honorable Pleno por la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, ha sido aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS**. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto de resolución en el Expediente JUN/001/2016, los puntos resolutivos quedan de la siguiente manera: - - - - -

PRIMERO. Se confirma el cómputo distrital de la elección de Diputados de Mayoria Relativa al Distrito Electoral Uninominal 9 del estado de Quintana Roo, por las consideraciones vertidas en el considerando último de la presente ejecutoria. - - - - -

SEGUNDO. Se confirma la Declaración de Validez de la elección de Diputados de Mayoria Relativa del Distrito Electoral 9 del estado de Quintana Roo, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos electos, integrada por José Carlos Toledo Medina, en su carácter de propietario y Emilio Manuel Tamargo Navarro, en su calidad de suplente. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Procediendo con el orden de los asuntos enlistados en la convocatoria de mérito, solicito atentamente a la **Maestra Alma Delfina Acopa Gómez**, dé cuenta con el **proyecto de resolución** del expediente **JUN/002/2016** y su acumulado **JUN/003/2016**, mismos que fueron turnados a la ponencia de un servidor. - - - - -

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: La Maestra Alma Delfina Acopa Gómez da lectura de la síntesis relacionada en el **(ANEXO II)** -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señorita Secretaria, queda a consideración de los miembros del Pleno, el proyecto de cuenta. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo intervenciones, por favor señor Secretario, tome la votación respectiva. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Nora Leticia Cerón González. ---

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZALEZ: A favor del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: A favor del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Es la consulta de un servidor señor Secretario. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución puesto a consideración de este Honorable Pleno por la ponencia a su cargo, ha sido aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS**. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto de resolución del expediente **JUN/002/2016 y su acumulado JUN/003/2016**, los puntos resolutivos quedan de la siguiente manera: -----

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **149 C1, 175 C11 y 655C1**, pertenecientes al distrito electoral 8 del Estado. -----

SEGUNDO. Se modifica el cómputo del distrito electoral 8, para quedar en los términos precisados en el considerando **NOVENO** de la presente sentencia. -----

TERCERO. Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito electoral 8 del Estado de Quintana Roo, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos electos, integrada por José de la Peña Ruiz de Chávez, en su carácter de propietario y Reyes Antonio de la Rosa Muñoz, en su calidad de suplente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendido en la presente Sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos acordados en los expedientes señalados, ello con base en lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1, 91



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Por cuanto a que son todos los asuntos a tratar en la presente Sesión de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del día en que se inicia. Es cuánto y buenas tardes a todos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

SÍNTESIS DE PROYECTO DE SENTENCIA

JUN/001/2016

Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta del proyecto de resolución, relativo al Juicio de Nulidad identificado bajo la clave JUN/001/2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar los resultados consignados en el Acta de Cómputo de la Elección de Diputado por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Uninominal IX del Instituto Electoral de Quintana Roo, la Declaratoria de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría emitida en favor de la fórmula integrada por José Carlos Toledo Medina, en su carácter de propietario y Emilio Manuel Tamargo Navarro, en su calidad de suplente, postulados por la coalición SOMOS QUINTANA ROO, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en sesión permanente celebrada en fecha ocho de junio de dos mil dieciséis y finalizada el nueve del mismo mes y año.

En el caso que se pone a su consideración, el partido actor hace valer las causales de nulidad previstas en las fracciones I y IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; pretendiendo con ello la declaratoria de nulidad de diversas casillas y por ende, la variación en los resultados del cómputo distrital correspondiente.

En relación con la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción I del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que "Sin causa justificada, se haya ubicado en distinto lugar autorizado por el Consejo Distrital correspondiente", se estimó precisar el marco normativo aplicable a dicha causa de nulidad y posteriormente analizar los supuestos que se dan en la instalación de las casillas, integrándolo en un cuadro esquemático.

En dicho cuadro, se integraron las casillas en las que existe coincidencia en la dirección referida en el Encarte y la asentada en el Acta de la Jornada Electoral.

No pasa desapercibido para la ponente, que aún y cuando en las actas de la Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo se detectó que los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla anotaron de forma discordante o incompleta los datos o las direcciones del lugar donde fueron instaladas las casillas impugnadas, esto de ninguna manera implica por sí sólo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en lugar distinto al autorizado por el INE.

Sobre todo porque, conforme a las máximas de la experiencia y la sana crítica que se refiere el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que ocasionalmente quienes integran las Mesas Directivas de Casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el Encarte como fueron publicados el día de la jornada electoral por el Instituto Nacional Electoral, y normalmente llenan las actas con datos a los que se da mayor relevancia en la población que se relaciona al lugar físico de la ubicación de las casillas, o con los que se identifica en el medio social.

Aunado a ello, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las irregularidades como las antes señaladas no constituyen causas suficientes para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, tomando en consideración que los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla son ciudadanos que, por lo general, no son profesionales ni especialistas en la materia electoral. De ahí lo **infundado** del agravio.

En relación con la causal de nulidad de casilla prevista en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en "La recepción o cómputo de la votación fuere por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación correspondiente", se estimó precisar el marco normativo aplicable a dicha causa de nulidad y posteriormente analizar los supuestos que se dan

en la integración de las mesas directivas de casilla, integrándolo en un cuadro esquemático.

En dicho cuadro, se integraron las casillas en las que existe coincidencia entre las personas que integraron las mesas directivas casilla conforme a lo publicado en el Encarte y lo asentado en el Acta de la Jornada Electoral.

Derivado de lo anterior, la ponente propone declarar infundados los motivos de disenso, en razón que del Encarte utilizado el día de la jornada electoral y las Actas de la Jornada Electoral, se advierte que en el caso de las casillas 208 C2, 924 C1, 947 B y 949 B, los ciudadanos que resultaron designados a fungir en los cargos impugnados corresponden a los mismos que integraron la mesa directiva de casilla el pasado cinco de junio.

Ahora bien, por cuanto a la casilla 208 E1, es de señalarse que si bien la persona designada para fungir como segundo escrutador no resultó ser la misma en integrar la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, de la revisión efectuada a los listados nominales de la sección 208, se advierte que dicho ciudadano se encuentra inscrito precisamente en el listado nominal correspondiente a la casilla 208 EXT1, en el Municipio de Tulum, del rango alfabético de la A-K, en la página 3 de 34 en el número 57, de ahí que contrario a lo argüido por el actor, el referido ciudadano sí estaba en aptitud de integrar la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, por cuanto a que los ciudadanos que integraron las referidas mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, se encontraban impedidos a fungir como tal por ser militantes de diversos partidos políticos.

La ponente propone declarar por una parte infundado y por otro inoperante dicho agravio, en razón de lo siguiente:

Es infundado tratándose de la casilla 208 E1, toda vez que suponiendo sin conceder que el ciudadano **José David Aragón Poot** militara en algún partido político, ello no es impedimento para que funja como integrante de la mesa directiva de casilla, se señala lo anterior, toda vez que conforme a los requisitos que establece el artículo 83 de la LEGIPE, los únicos impedidos para ellos son los **servidores públicos de confianza con mando superior, o aquellos ciudadanos que tengan cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía**, por lo que la calidad de militante no denota un impedimento legal para cumplir con el deber ciudadano previsto en la norma legal en comento.

Ahora bien, lo inoperante del agravio radica que tratándose de las casillas 208 C2, 924 C1, 947 B y 949 B, el actor acude en el presente juicio a combatir actos que debió combatir desde que la Junta Distrital Ejecutiva del INE aprobó las designaciones de los funcionarios de las mesas directivas de casilla de conformidad a lo establecido en el artículo 254 de la LEGIPE, máxime que la propia normativa legal establece en su segundo párrafo que **los representantes de los partidos políticos en los consejos distritales, podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto.**

Es por ello, que no le asiste la razón al actor de venir en el presente juicio a combatir actos que precluyeron y tuvo la oportunidad de combatir ante las instancias respectivas; aunado a ello, es de señalarse que conforme a los requisitos que establece el artículo 83 de la LEGIPE, los únicos impedidos para ser integrantes de las mesas directivas de casilla, son los **servidores públicos de confianza con mando superior, o aquellos ciudadanos que tengan cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía**, por lo que la calidad de militante no denota un impedimento legal para cumplir con el deber ciudadano previsto en la norma legal en comento; de ahí que las alegaciones resulten inoperantes.

En las relatas consideraciones, al resultar infundados los agravios por una parte e inoperantes por otro, la ponente propone confirmar el cómputo distrital correspondiente al Distrito Electoral 9; la Declaratoria de Validez de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, así como la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos electos, integrada por José Carlos Toledo Medina, en su carácter de propietario y Emilio Manuel Tamargo Navarro, en su calidad de suplente, postulados por la coalición "SOMOS QUINTANA ROO".

Es la cuenta Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Chetumal, Quintana Roo a 12 de julio de 2016.



MTRO. ELISEO BRICEÑO RUIZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA.

**SÍNTESIS DEL PROYECTO
JUN/002/2016 Y SU ACUMULADO JUN/003/2016.**

Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y Señor Magistrado.

El proyecto que se pone a su consideración es el relativo al Juicio de Nulidad, 02 y su acumulado 03 del año en curso, promovido por la coalición "Somos Quintana Roo" y el Partido Acción Nacional, mediante el cual impugnan el escrutinio y cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral 8 del Estado y la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, a la fórmula de candidatos electos integrada por José de la Peña Ruiz de Chávez y Reyes Antonio de la Rosa Muñoz.

En primer término se advierte que la pretensión de la coalición "Somos Quintana Roo", consiste en que se declare la nulidad de la casilla 161 básica, por la causa establecida en la fracción IV del artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, consistente en que la recepción o el cómputo de la votación sea realizado por personas u órganos distintos a los facultados por la legislación, y en consecuencia, se modifique el cómputo de la elección en el distrito electoral; su causa de pedir la sustenta en que a su parecer durante la recepción y cómputo de la votación, el presidente y el secretario de la mesa directiva de casilla, estuvieron ausentes durante la instalación de la misma y al momento de realizar el escrutinio y cómputo de los votos.

En el proyecto se propone declarar **infundado** el agravio hecho valer por la coalición, ya que contrario a lo argumentado, de autos se corrobora que tanto la recepción como el cómputo de la votación recepcionada en la casilla, fue atendida

**SÍNTESIS DEL PROYECTO
JUN/002/2016 y su acumulado JUN/003/2016.**

por personas autorizadas para tal efecto, de ahí, que no se actualice la causal de nulidad invocada, ni proceda la modificación del cómputo de la elección.

En segundo término, en lo que respecta al Partido Acción Nacional, es de señalar que su pretensión consiste en lo siguiente:

1. Que se anule la votación recibida en diversas casillas, porque a su parecer se actualizan las causales de nulidad establecidas en el artículo 82 de la Ley de medios, de acuerdo a las siguientes fracciones:
 - I. Porque las casillas se ubicaron en lugar distinto al autorizado;
 - III. Porque la votación se recibió en fecha distinta a la de la jornada electoral;
 - IV. Porque la votación se recibió y computó por persona distinta a la autorizada para ello;
 - VII. Porque existió error y/o dolo al momento de computar los votos;
 - VIII. Porque el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar diferente al de la instalación de la casilla; y
 - XIII. Porque se impidió sufragar a los ciudadanos.
2. Así mismo, pretende en base a lo establecido en la fracción II del artículo 85 de la Ley de medios, la anulación de la elección por actualizarse en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el distrito electoral, las causales señaladas en las fracciones III, IV, VII y XIII referidas en el punto anterior.

**SÍNTESIS DEL PROYECTO
JUN/002/2016 y su acumulado JUN/003/2016.**

3. En consecuencia, pretende se revoque la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadores en el distrito electoral 8.

Su causa de pedir la sustenta, en que a su parecer se configuran violaciones graves a los principios de legalidad y certeza rectores de la materia electoral.

Respecto a los agravios hechos valer por el por el partido señalado, en el proyecto se propone lo siguiente:

Declararlos **infundados**, por cuanto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, relativas a las fracciones I, III, VII, VIII, XIII y en veintiseis de las veintinueve casillas impugnadas por la fracción IV.

Así tambien, es **infundado** su argumento, por cuanto a la causal de nulidad de elección establecida en la fracción II del artículo 85, toda vez que en la especie resultó improcedente la nulidad de votación recibida en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el distrito.

De igual manera, se declara **infundado** el agravio en el que refiere, no se atendió la solicitud de recuento de votos en el consejo distrital, toda vez que del acta de la sesión de cómputo, se desprende que no existían los elementos necesarios para realizarlo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 258-Bis de la Ley electoral.

Finalmente, se propone declarar **fundada** la pretensión del Partido Acción Nacional, respecto a la anulación de las casillas 149 C1, 175 C11 y 655 C1, toda vez que en

**SÍNTESIS DEL PROYECTO
JUN/002/2016 y su acumulado JUN/003/2016.**

ellas la votación se recepcionó y cómputo por ciudadanos que integraron la mesa directiva de casilla, que no pertenecían a la sección electoral donde ésta se ubicó, de ahí que se actualice la causal de nulidad de votación, establecida en la fracción IV del artículo 82 de la Ley de medios; por tanto procedió realizar la modificación al cómputo distrital.

En razón de lo anterior, al advertirse que de la modificación realizada al cómputo distrital, el resultado de la elección prevalece; la ponencia propone confirmar la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito electoral 8 del Estado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos electos, integrada por José de la Peña Ruiz de Chávez, en su carácter de propietario y Reyes Antonio de la Rosa Muñoz, en su calidad de suplente.

Es la cuenta señores magistrados.

